



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACCION DE TUTELA		
1100133350122017 0015500	MARIA ARGENIS CAPERA GUTIERREZ	O-3113
1100133350122017 0015800	MARTHA FLOREZ CAPERA	O-3116
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)	

Bogotá D.C, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete.

ASUNTO PREVIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 párrafo 3 del Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre del 2014¹, y atendiendo las reglas previstas en el artículo 148 del CGP, corresponde al Despacho determinar si frente a los procesos de la referencia es procedente surtir la acumulación y dictar una sola sentencia en ellos.

Revisados los expedientes, advierte el Despacho que las acciones presentadas tienen identidad de objeto, por cuanto todas solicitan la protección del derecho de petición, tienen el mismo demandado, se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento.

En consecuencia estando dentro del término legal para decidir, se dispondrá su acumulación para ser falladas en una sola sentencia, conforme se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, las tutelas fueron admitidas y notificadas personalmente al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la tutelada.

EXPEDIENTE	PRESENTADA	ADMITIDA	NOTIFICADA
2017-155	18-mayo de 2017	18-mayo de 2017	19-mayo de 2017
2017-158	19-mayo de 2017	19-mayo de 2017	19-mayo de 2017

¹ Párrafo 3º.- Acumulación. Al juez que dentro del término legal acumule varias acciones de tutela con identidad de objeto, para ser falladas en una sola sentencia, se le computarán como egresos efectivos tantas sentencias como acciones acumuladas.

HECHOS

Las accionantes: MARIA ARGENIS CAPERA GUTIERREZ y MARTHA FLOREZ CAPERA en sus respectivos escritos, señalan que no les ha sido contestada de fondo las peticiones que elevaron este año el 10 y 18 de abril, respectivamente, en las que reclaman le sigan proporcionando ayuda humanitaria por cuanto mantienen su condición de vulnerabilidad.

PRETENSIONES

Solicitan los accionantes se tutele su derecho fundamental de petición, bajo las características especiales que el Despacho desarrollará en el caso concreto, y se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) resuelva de fondo las peticiones indicando la fecha cierta de cuándo se va a conceder ayuda humanitaria que consideran les asiste como víctimas de desplazamiento forzado.

Pide además la primera accionante que la entidad realice una nueva valoración del PAARI, con el fin de determinar el estado de carencias y vulnerabilidad que les permita obtener la requerida ayuda humanitaria.

CONTESTACION

*En punto a la señora **MARIA ARGENIS CAPERA GUTIERREZ**, se obtuvo respuesta por parte del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) quien mediante escrito de 23 de mayo de 2017, indica que la petición de la actora fue resuelta en debida forma a través de la Resolución No. 0600120160335855 de 2016 que arrojó como resultado que el hogar no presenta carencias de subsistencia mínima, decisión contra la cual no fueron interpuestos los recursos de ley (fls. 19-22).*

Aporta la comunicación No. 201772015244681 del 23 de mayo de 2017, con la cual se le informa a la accionante que la petición de ayuda humanitaria fue resuelta a través de precitada Resolución de 2016, la cual fue notificada mediante aviso fijado el 12 de septiembre de 2016 y desfijado el 16 posterior, que decidió suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria. Comunicación que fue enviada a través de correo certificado el 23 de mayo de 2017 con orden de servicio No. 7716118 (fls. 14-17).

Ahora bien, respecto a la tutelante **MARTHA FLOREZ CAPERA**, el mismo Director Técnico de la UARIV, mediante Oficio No. 2079444 de 24 de mayo de 2017, indica que la petición de la actora fue resuelta en debida forma a través de la comunicación No. 201772015319381 de la misma fecha, en donde se le informó que a pesar de no haber finalizado por completo el estudio de identificación de carencias, la entidad le concedió el pago de la atención humanitaria, generando en principio un giro por valor de \$320.000, a ser reclamado en un plazo máximo de 30 días calendario, y en donde se le solicita además brindar la colaboración necesaria para establecer la situación real del hogar y concluir el precitado estudio de vulnerabilidad y carencias (fls. 11-12).

Allega la comunicación No. 201772015319381 de 24 de mayo de 2017, con cual se le reitera el anterior hecho, la cual fue enviada a través de correo certificado en la misma fecha con orden de servicio No. 7728319 (fls. 13-15).

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si una vez la entidad accionada expide la resolución administrativa que suspende de manera definitiva la ayuda humanitaria, continua la UARIV obligada a resolver las peticiones reiterando el suministro de dicha ayuda.

CONSIDERACIONES

El derecho fundamental de petición.

En relación con el derecho fundamental de petición, la Corte ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

1. *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
2. *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
3. *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
4. *El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.*

Superación del estado de vulnerabilidad

Al respecto debe tenerse en cuenta que la Ley 1448 de 2011² en sus artículos 67 y 68 establece que cesará la condición de vulnerabilidad y la debilidad manifiesta de las personas víctimas del desplazamiento forzado cuando alcancen el goce efectivo de sus derechos, accediendo a los componentes de atención integral a los que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento, así como su evaluación.

En igual sentido, el Decreto 1084 de 2015³ determina que “la evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad se soportará en la aplicación del índice global de restablecimiento social y económico, adoptado de manera conjunta por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación”. y se entenderá que una persona víctima de desplazamiento forzado supera la situación de vulnerabilidad cuando se ha estabilizado socio económicamente, teniendo en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.

El Decreto 4800 de 2011⁴ en su artículo 117, definió los eventos en donde se entenderá que ha sido superada la situación de emergencia:

- 1. Participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a estos componentes.*
- 2. Participación del hogar en los programas sociales orientados al fortalecimiento de las capacidades de autosostenimiento del hogar.*
- 3. Participación del hogar en procesos de retorno o reubicación y acceso a los incentivos que el gobierno diseñe para estos fines.*
- 4. Generación de un ingreso propio que le permite al hogar suplir de manera autónoma estos componentes.*
- 5. Participación del hogar en programas de empleo dirigidos a las víctimas.”*

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”

⁴ Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones

Por su parte, el Decreto 2569 de 2014⁵ en su artículo 21 estableció que se **suspenderá de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria** en cualquiera de los siguientes casos:

1. Hogares cuyos miembros no presentan carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación de la subsistencia mínima.
2. Hogares cuyos miembros cuentan con fuentes de ingreso y/o capacidades para generar ingresos que cubran, como mínimo, los componentes de alojamiento temporal y alimentación.
3. Hogares cuyas carencias en los componentes de la subsistencia mínima no guarden una relación de causalidad directa con el hecho del desplazamiento forzado y obedezcan a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.
4. Hogares que hayan superado la situación de vulnerabilidad en los términos del artículo 23 del presente decreto.
5. Hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido con una anterioridad igual o superior a diez (10) años, con respecto a la fecha de solicitud y que a la luz de la evaluación de su situación actual practicada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no se encuentren en la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad a que se refiere el artículo 18 del presente decreto.

Sobre los hogares cuyo desplazamiento se produjo con una anterioridad igual o superior a 10 años, indicó la Corte Constitucional⁶ lo siguiente:

*Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de **negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido**. No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace un período de tiempo igual o superior a 10 años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos.*

⁵ Mediante el cual se reglamentan los artículos 182 de la Ley 1450 de 2011, 62, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley 1448 de 2011, se modifican los artículos 81 y 83 del Decreto número 4800 de 2011, se deroga el inciso 2° del artículo 112 del Decreto número 4800 de 2011.

⁶ Sentencia T-495/14

Bajo este contexto si de comprobarse cualquiera de los escenarios antes descritos se entenderá que las víctimas han restablecido su situación económica y superado las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban.

Para ello la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe tener en cuenta criterios evaluativos conforme a la ley para establecer si efectivamente la condición de vulnerabilidad cesó y de ser el caso, proferirá un acto administrativo con el cual señalará las razones de la cesación de la vulnerabilidad el que será informado a la víctima. Si la persona desplazada encuentra oposición a la decisión podrá interponer los recursos de ley para que una vez agotado el procedimiento administrativo pueda atacar su legalidad por vía judicial.

CASO CONCRETO

Para los casos que nos convoca, se tiene que los actores invocaron el amparo Constitucional con el propósito que se les tutele su derecho fundamental de petición, afirmando además que la Unidad evade su responsabilidad al expedir una resolución en la cual le indican que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Las dos accionantes aportaron copia de los derechos de petición radicados este año en la entidad administrativa los días 10 y 18 de abril respectivamente, a través de los cuales solicitaron ayuda humanitaria.

*Para el caso de **MARIA ARGENIS CAPERA GUTIERREZ**, con la Resolución No. 0600120160335855 del 14 de julio de 2016, allegada al expediente, se puede constatar que efectivamente a la accionante le fue suspendida de manera definitiva la entrega de la ayuda humanitaria previo estudio en el que se estableció que su hogar no presentaba carencias de subsistencia mínima (fl. 21-22).*

En razón a que esta decisión de suspensión definitiva de la ayuda fue tomada mediante acto administrativo susceptible de controversia a través de los recursos de ley, ha debido la señora CAPERA GUTIÉRREZ sustentar ante la administración las razones por las cuales a pesar de cumplir diez años de desplazamiento se mantienen las condiciones de extrema urgencia y vulnerabilidad, o razones que en términos generales desvirtúen las consideraciones tenidas en cuenta por la administración para tomar la decisión; o interponer las acciones judiciales por vía ordinaria para controlar la legalidad de dichos actos.

Cabe agregar que la decisión de suspender la ayuda humanitaria no puede ser objeto de controversia por vía de tutela pues este es un medio judicial alternativo que no supe el mecanismo judicial principal establecido en la ley para analizar la legalidad del acto administrativo del cual se encuentra inconforme la primer tutelante, más aún cuando en el caso objeto de estudio no se informan circunstancias que permitan inferir vías de hecho o violación de derechos fundamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ayuda humanitaria es un beneficio otorgado por la Unidad de Víctimas a las personas cuya vulnerabilidad sea manifiesta y que la misma será suspendida cuando la entidad acredite el cese de las condiciones de debilidad en que se encuentra este tipo de población o cualquiera de las razones que el legislador previó para la suspensión de la ayuda y que se dejaron reseñadas en esta providencia, frente a las cuales el juez de tutela no puede realizar juicio de constitucionalidad.

Resta señalar que el alto índice de peticiones reiterativas que se formulan a la UARIV, por hechos que ya han sido resueltos, y el número de tutelas que se presentan por la misma situación, ha generado una congestión que afecta el trámite y derechos de quienes sí se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En casos como estos, la Corte Constitucional⁷ ha planteado que cuando se resuelve un derecho de petición de manera adversa a lo solicitado, la administración no está obligada a resolver peticiones reiteradas si las circunstancias de hecho y de derecho son las mismas, como sucede en estos casos.

“Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad.” (Subrayas fuera del texto)

Para el caso de la señora **MARTHA FLOREZ CAPERA**, fue allegada la comunicación No. 201772015319381 de 2016, con la que se le otorgó de manera parcial un giro por concepto de ayuda humanitaria, mientras se completa el estudio de identificación de carencias, misiva que permite concluir que la entidad dio respuesta de fondo a la petición incoada, pues requiere del apoyo de la accionante para definir la situación real del hogar, y le indica además a la solicitante el turno de atención.

Así las cosas, atendiendo los lineamientos trazados por el máximo Tribunal Constitucional, no se protegerá el derecho de petición, habida cuenta que la

⁷ T- 121 de 21 de marzo de 1995

Administración ya resolvió de fondo y de manera definitiva las situaciones de las accionantes, amén que para ambos casos hubo respuestas expresas la petición por la que interpusieron la presente acción.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACUMULAR los expedientes de tutela identificados con los radicados: "1100133350122017-00155-00 MARIA ARGENIS CAPERA GUTIERREZ"; y 1100133350122017-00158-00 MARTHA FLOREZ CAPERA en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones adoptadas en la parte motiva de esta providencia.

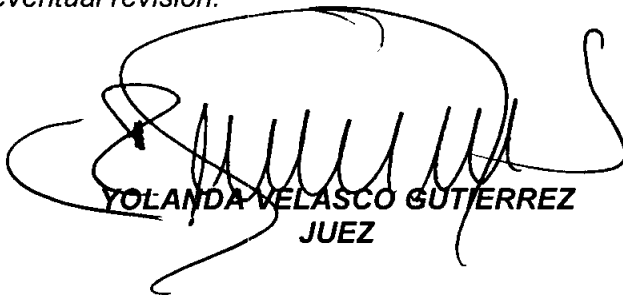
SEGUNDO NEGAR la acción de tutela presentada por las señoras MARIA ARGENIS CAPERA GUTIERREZ y MARTHA FLOREZ CAPERA en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si no es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ